



Secretaría  
de Desarrollo Económico  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

## ACTA DEL COMITÉ DE CLASIFICACION DE INFORMACION PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO CUARTA SESION ORDINARIA 2014

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:00 horas del día **13 del mes de Octubre del año 2014** dos mil catorce, en las oficinas que ocupa la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco, en la calle López Cotilla número 1505, Colonia Americana, con CP. 44140; en términos de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 6, 7 y 10 del Reglamento de la referida Ley, y en virtud de la convocatoria de fecha 30 de Septiembre del 2014, dos mil catorce, emitida por el **Lic. Ignacio Javier Ortiz Preciado**, en su carácter de Director Jurídico, Titular y Secretario del Comité de Clasificación de Información, por lo que se reúnen en suplencia del **C. José Palacios Jiménez, Secretario de Desarrollo Económico, la Mtra. Martha Lucy Barriga Hernández, Directora General de Planeación; el Lic. Ignacio Javier Ortiz Preciado, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia; y el Lic. Roberto Calderón Martínez, Director General Administrativo;** por lo que se procede a levantar la presente acta y respetando el orden del día inserto en la convocatoria girada, se procede al desarrollo de la sesión:

### I.- Lista de Asistencia y Declaratoria de Quórum Legal.-

La C. Mtra. Martha Lucy Barriga Hernández, Directora General de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Económico, procede a nombrar lista de asistencia, registrando la presencia de los siguientes miembros:

Nombre	Cargo
<b>Mtra. Martha Lucy Barriga Hernández</b>	<b>Directora General de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Económico</b>
<b>Lic. Roberto Calderón Martínez</b>	<b>Director General Administrativo</b>
<b>Lic. Ignacio Javier Ortiz Preciado</b>	<b>Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia</b>

Con la asistencia de las 3 personas convocadas, se da cumplimiento al requisito exigido por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se declara que existe QUÓRUM LEGAL para dar inicio a la sesión del día de hoy; procediendo a desahogar el siguiente punto relativo a:

### II.- Lectura y Aprobación del Orden del día.-

La C. Mtra. Martha Lucy Barriga Hernández, Directora General de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Económico, plantea a los asistentes el orden del día de la presente sesión, consistente en::

1. Lista de asistencia y declaratoria del Quórum Legal;
2. Lectura y Aprobación del orden del día;
3. Antecedentes de la ley de Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.



Secretaría  
de Desarrollo Económico  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

4. Revisión y firma de los Criterios Generales en Materia de Protección de la Información Pública y Clasificación de la Información Confidencial y Reservada del Sujeto Obligado.
5. Asuntos Diversos; y
6. Fin de la sesión.

En uso de la voz, la C. Mtra. Martha Lucy Barriga Hernández, Directora General de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Económico, somete a consideración del pleno, el orden del día propuesto, preguntando a los asistentes si desean hacer algún agregado, modificación, propuesta u observación; al no haber intervención alguna a este respecto, se aprueba por unanimidad y se procede a su inmediato desahogo:

### **III.- Antecedentes de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;**

Como tercer punto del orden del día, se informa que con fecha 8 ocho de Agosto del 2013, dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial " El Estado de Jalisco", el Decreto número 24450/LX/13 que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual tiene por objeto: regular la Clasificación de la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la protección de datos personales como información confidencial; el acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero transitorio del Decreto 24450/LX/13, que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho ordenamiento entro en vigor al día siguiente de la publicación del mismo.

En los artículos 27, 28, 29 y 30, de la citada Ley, dispone la existencia del Comité de Clasificación de Información Pública, el cual como atribución tendrá el registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder.

### **IV.- Revisión y firma de los Criterios Generales en Materia de Protección de la Información Pública y Clasificación de la Información Confidencial y Reservada del Sujeto Obligado.**

Se realiza la revisión de los Criterios Generales en Materia de Protección de la Información Pública y Clasificación de la Información Confidencial y Reservada, aplicable a esta Secretaría, documentos que se adjuntan como único anexo a esta acta y se procede a la firma por cada uno de los integrantes del Comité.

### **V.- Asuntos Diversos**

En suplencia del Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública, la Mtra. Martha Lucy Barriga Hernández, Directora General de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Económico consulta a los asistentes si desean abordar algún otro tema. No habiendo ningún otro punto pendiente de tratar.



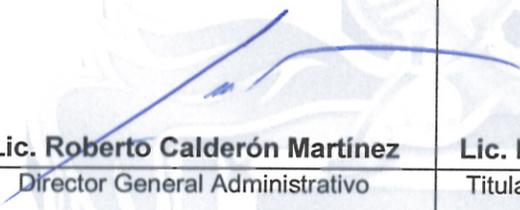
Secretaría  
de Desarrollo Económico  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

## VI.- Clausura de la Sesión.

Una vez desahogados todos y cada uno de los puntos del orden del día y al no existir algún otro asunto que tratar, se levanta la presente para todos los efectos legales a que haya lugar, y se da por terminada la sesión verificada el día de hoy. En suplencia del Presidente C. José Palacios Jiménez, la C. Mtra. Martha Lucy Barriga Hernández, Directora General de Planeación, declara clausurada la misma, siendo las 12:00 horas del día 13 de octubre del 2014 dos mil catorce, firmando los presentes.

  
**Mtra. Martha Lucy Barriga Hernández**

Directora General de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Económico en Suplencia del Titular de dicha Dependencia, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Promoción Económica, actualmente denominada Secretaría de Desarrollo Económico con fundamento en los artículos 12 fracción VI, 18 y el punto sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado De Jalisco

  
**Lic. Roberto Calderón Martínez**

Director General Administrativo

  
**Lic. Ignacio Javier Ortiz Preciado**

Titular de la Unidad de Transparencia  
y Secretario del Comité

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO CUARTASESIÓN ORDINARIA 2014.



Secretaría  
de Desarrollo Económico  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

## CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

El Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25.1 fracción IX, inciso c), y 30.1 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2 fracción V y 6 fracción II del Reglamento de la ley citada, así como los lineamientos Segundo, Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Dictaminación de los Criterios Generales; y Tercero de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, éstos últimos aprobados por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; tiene la atribución de emitir los criterios generales en materia de protección de la información confidencial y reservada, lo que se efectúa al tenor de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I. Que de conformidad a lo establecido por el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda información en posesión por los sujetos es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, además que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, y finalmente los sujetos obligados deben preservar sus documentos.

Lo anterior origina la obligación de contar con archivos eficientes, preservar la información pública y proteger la reservada y confidencial.

II. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 28 de mayo de 2014, aprobó los Lineamientos Generales para la protección de la información confidencial y reservada.

Dicho ordenamiento, en términos del lineamiento primero, tiene por objeto, establecer los procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial y reservada.

III. El Comité de Clasificación de Información Pública, es el órgano competente a efecto de emitir bases para la protección de la información confidencial y reservada, para lo cual debe contarse con criterios generales que extiendan las directrices sobre la información referida, en relación al acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados, según se desprende del lineamiento tercero de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada.

Dichos criterios tienen la finalidad de constituir un marco o guía para la protección de la información pública clasificada como confidencial y reservada, en aras a



Secretaría  
de Desarrollo Económico  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

cumplir con los objetivos constitucionales y legales de la garantía primaria del derecho fundamental de acceso a la información pública.

**IV.** La estructura de los presentes criterios, se efectúa en estricto apego a las directrices del órgano garante, emitidas a través de los Lineamientos Generales para la Dictaminación de los Criterios Generales, que según los lineamientos Décimo Sexto a Décimo Noveno, que deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Denominación como Criterios Generales en Materia de Protección de la Información Confidencial y Reservada, lo que se visualiza en el título mismo;
- 2.- Fijar de manera clara y precisa, las medidas de protección y de seguridad de la información confidencial y reservada, punto que se desarrolla en el capítulo II, no obstante que el proceso en términos generales ya está precisado por los Lineamiento Generales de la materia;
- 3.- Fundar, motivar y en su caso justificar las medidas a adoptar, parte integral de estos considerandos y de los criterios en general; y
- 4.- Contener las bases o directrices que seguirán para la protección de la información confidencial y reservada, desprendidos de los criterios mismos.

En virtud de lo anterior, el Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico, emite los siguientes:

## **CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**PRIMERO.-** Los presentes criterios tienen por objeto establecer los procedimientos para el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial y reservada.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de los presentes criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 2 de su Reglamento.

**TERCERO.-** Los servidores públicos de este sujeto obligado deberán guardar el secreto profesional respecto a la información confidencial o reservada que manejen, en términos del lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, restringiendo el manejo interno de información protegida a los servidores públicos directa y necesariamente involucrados en los procedimientos respectivos, evitando el acceso innecesario.



**CUARTO.-** El Comité, a través de la Unidad, deberá generar y actualizar los Sistemas de Información reservada y Confidencial y dar los avisos pertinentes al Instituto, en términos de lo dispuesto por la sección segunda del capítulo II, del Título Segundo del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.-** Se debe generar, conservar y publicitar un aviso de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y lo dispuesto por el lineamiento Décimo Noveno de Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada.

**SEXTO.-** En caso de que la información reservada o confidencial deba compartirse entre distintas áreas de este sujeto obligado, o incluso a otro, deberá informarse de tal carácter, con el fin que adopte las medidas pertinentes.

## CAPÍTULO II

### De la Protección de la Información Confidencial y Reservada.

**SÉPTIMO.-** La protección de la información confidencial y reservada de este sujeto obligado, se ajustará a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

**OCTAVO.-** Se considera información reservada la enlistada en el artículo 17 de la Ley, y por confidencial, se comprende a la catalogada por el diverso numeral 21 del mismo ordenamiento.

Para determinar los alcances de los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en los artículos referidos, se deberá estar a lo establecido por la Ley y su Reglamento, además de los Lineamientos aplicables.

En ningún caso podrá permitirse el acceso o consulta directa a la información confidencial o reservada, pudiendo ser procedente la entrega de una versión pública, ante lo cual deberá verificarse que las marcas de protección sean efectivas.

**NOVENO.-** Sólo podrán conocer la información confidencial y reservada en posesión de este sujeto obligado:

I. El responsable de su resguardo, es decir, quien conforme a sus atribuciones sea el encargado directo de su custodia;

II. Los integrantes del Comité de Clasificación, en su caso; y

III. Los encargados de la información, es decir, el personal de este sujeto obligado, o de otro que esté directamente involucrado en el trámite que implique el manejo de la información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el lineamiento quincuagésimo de los Lineamientos Generales para la



Secretaría  
de Desarrollo Económico  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Protección de la Información Confidencial y Reservada, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

**DÉCIMO.-** La información reservada y confidencial que conste en documentos físicos se procurará archivar en un lugar seguro, bajo llave y con acceso restringido al público o personal ajeno al área o dependencia resguardante. Queda prohibida su reproducción, excepto por causa de algún trámite establecido por ordenamiento legal.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La información reservada o confidencial que conste en medios electrónicos se procurará respaldar sólo en la computadora que está bajo el resguardo del servidor público que, conforme a sus atribuciones, sea el responsable del trámite o procedimiento que involucre el uso de la información, y no podrá ser transmitida o reproducida excepto por causa de algún trámite establecido por ordenamiento legal.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** El Comité de Clasificación de Información Pública, al clasificar la información y determinar que tiene el carácter de reservada y/o confidencial, deberá notificar a las áreas internas y a los otros sujetos obligados que tienen relación con el uso de la información clasificada, con el fin que adopten las medidas necesarias, en términos de la Ley, su Reglamento y los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Comité, dentro los sistemas de información reservada y confidencial, señalará cuales son las medidas de seguridad que deberá atenderse en cada caso, en términos de lo dispuesto por el lineamiento Cuadragésimo Primero de los Lineamientos para la Protección de la Información Confidencial y Reservada.

Lo anterior en virtud que las medidas de seguridad deberán ser distintas en virtud de la naturaleza de cada una de éstas.

**DÉCIMO CUARTO.-** Para efecto de dictaminar las medidas de seguridad que se establecerán en este sujeto obligado y serán señaladas en los sistemas, en términos del precepto anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se atenderá y determinará en primer término, el tipo de seguridad de conformidad a lo establecido por el lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos para la Protección de la Información Confidencial y Reservada;

II.- Posteriormente, se determinará el nivel de seguridad, debiendo atender lo referido por el lineamiento Cuadragésimo Primero de los Lineamientos para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, de modo que tratándose de información confidencial concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. Los sistemas de información confidencial a los que corresponde adoptar el nivel de seguridad alto; en caso de información o documentos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos



Secretaría  
de Desarrollo Económico  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo, se utilizará el nivel medio; y para todos los demás no referidos, el básico.

III.- Durante el procedimiento de determinación de las medidas de seguridad, el Comité podrá requerir a las áreas internas a efecto que éstas emitan opinión técnico – jurídica, dentro de cinco días hábiles.

Las áreas generadoras y poseedoras de información confidencial y reservada, deberán acatar los presentes criterios generales, así como todas las instrucciones del Comité, inmediatamente después de su emisión y/o notificación.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de que se notifique la aprobación por parte del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Los presentes criterios deberán ser publicados en el sitio de Internet <http://sedeco.jalisco.gob.mx/transparencia> y/o en otros medios de fácil acceso para la población.

Así lo acordó el Comité de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Económico, el día 13 de Octubre del 2014.

  
**Mtra. Martha Lucy Barriga Hernández**  
Directora General de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Económico en Suplencia del Titular de dicha Dependencia, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Promoción Económica, actualmente denominada Secretaría de Desarrollo Económico con fundamento en los artículos 12 fracción VI, 18 y el punto sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado De Jalisco

	
<b>Lic. Roberto Calderón Martínez</b> Director General Administrativo	<b>Lic. Ignacio Javier Ortiz Preciado</b> Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité



## CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

El Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25.1 fracción IX, y 30.1 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2 fracción V y 6 fracción II del Reglamento de la ley citada, así como los lineamientos Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de los Lineamientos Generales para la Dictaminación de los Criterios Generales; y Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, éstos últimos aprobados por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene la atribución de emitir los criterios generales en materia de clasificación de información pública, lo que se efectúa al tenor de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I. Que la información de los sujetos obligados es pública y solo puede limitarse por razones de interés público o cuando se refiera a la vida privada y los datos personales, como lo refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la clasificación de la información pública y aquellos casos de restricción.

II. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 28 de mayo de 2014, aprobó los lineamientos Generales en materia de clasificación de la información pública.

Dicho ordenamiento, en términos del lineamiento primero, tiene por objeto, establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en la materia que emitan los sujetos obligados, estos últimos serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas.

III. El Comité de Clasificación de Información Pública, es el órgano competente a efecto de clasificar la información pública, para lo cual debe contarse con criterios generales que extiendan las directrices que catalogan la información, y que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular, según se desprende del lineamiento séptimo de los lineamientos Generales en materia de clasificación de la información pública.

Dichos criterios tienen la finalidad de constituir un marco o guía para la clasificación de la información pública, en aras a cumplir con los objetivos constitucionales y legales de la garantía primaria del derecho fundamental de acceso a la información pública.



Secretaría  
de Desarrollo Económico  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

**IV.** La estructura de los presentes criterios, se efectúa en estricto apego a las directrices del órgano garante, emitidas a través de los Lineamientos Generales para la Dictaminación de los Criterios Generales, que según los lineamientos sexto a décimo, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Denominación como Criterios generales en Materia de Clasificación de la Información Pública, lo que se visualiza en el título mismo;
- 2.- Fijar de manera clara y precisa, el proceso de clasificación y desclasificación de la información, punto que se desarrolla en el capítulo II, no obstante que el proceso en términos generales ya está precisado por los Lineamientos Generales de la materia;
- 3.- Especificar de manera independiente las disposiciones que aplicarán a la información reservada y las que se orientarán a la información confidencial, lo que se hará notar en los capítulos III y IV;
- 4.- Fundar y motivar, tanto la emisión de los criterios generales, como las disposiciones que de ellos emanen, parte integral de estos considerandos y de los criterios en general; y
- 5.- Advertir que los criterios generales, serán utilizados como directrices a seguir en el procedimiento de clasificación y modificación a la clasificación de la información pública, desprendidos de los criterios mismos.

En virtud de lo anterior, el Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico, emite los siguientes:

## **CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**PRIMERO.-** Los presentes criterios tienen por objeto establecer los elementos particulares, que comprenden la base de la clasificación, desclasificación o modificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

**SEGUNDO.-** El Comité de Clasificación de Información Pública es el competente a efecto de clasificar en lo particular la información pública, además de ser responsable de supervisar, apoyar y coadyuvar, en la aplicación de los criterios específicos a las áreas administrativas, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos segundo, tercero y sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.



**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto por el lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, son de carácter obligatorio y corresponden a directrices que catalogan la información en grandes rubros, de modo que agrupan información en términos generales o abstractos que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular.

**CUARTO.-** Para los efectos de los presentes criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 2 de su Reglamento.

**QUINTO.-** En caso de que la información reservada o confidencial deba compartirse entre distintas áreas de este sujeto obligado, o incluso a otro, deberá informarse de tal carácter, con el fin que adopte las medidas pertinentes.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones Generales para la Clasificación y desclasificación de la Información.

**SEXTO.-** El artículo 4 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el lineamiento quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, especifican cuáles son los documentos o materiales que pueden ser objeto de clasificación.

**SÉPTIMO.-** El capítulo II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, determinan las reglas básicas para la clasificación y desclasificación de la información pública, por lo cual, para tales actuaciones, se estará en términos generales a lo establecido por el mismo, además de lo establecido por la Ley y su Reglamento.

**OCTAVO.-** Para efecto de fundar la clasificación de la información pública en seguimiento a lo referido por el lineamiento décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, el Comité única y exclusivamente puede utilizar disposiciones legales que le otorguen tal carácter, ya que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente refiere que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, de modo que opera el denominado principio de reserva de ley.

**NOVENO.-** La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité cataloga la información pública concreta y específicamente, la que deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios Generales aplicables.



Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

De igual forma, se puede obtener una clasificación particular mediante la solicitud de protección de información confidencial, por parte de los titulares de información, o bien, a través de las solicitudes de información.

**DÉCIMO.-** El Comité en términos de lo dispuesto por el artículo 63.1 fracción I, de la Ley, debe realizar revisiones a la clasificación de información pública en su poder, la cual se practicará una vez al año, debiendo distribuir u organizar la revisión en tres periodos, de modo que cada cuatro meses se analice la posible actualización de los criterios y las actas de clasificación, para que en el año se haya concluido con la revisión puntual y el cumplimiento a la Ley.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Para efectos de la revisión o modificación de la clasificación de información, el Comité deberá atender el siguiente procedimiento:

I.- El Comité deberá enlistar las actas de clasificación objeto de revisión y en su caso modificación;

II.- Posteriormente dará vista a las Áreas, Direcciones o Jefaturas que manejen comúnmente la información que comprenda la clasificación, para efecto de que en el término de cinco días hábiles, manifiesten las circunstancias actuales de ésta y se genere opinión técnica —jurídica, sobre la pertinencia de mantener la clasificación, o bien, se aluda a su extinción.

III.- Recibido el informe u opinión técnica —jurídica, el Comité en un lapso máximo de cinco días hábiles deberá emitir acuerdo debidamente fundado y motivado, donde se califique la revisión y dictamine si se mantiene o extingue la clasificación.

De subsistir la clasificación se anexará el acuerdo que mantiene la reserva y/o confidencialidad.

En caso contrario, es decir, ante la desclasificación, el acta de clasificación queda sin efectos, concentrándose todas las actuaciones dentro del mismo expediente o procedimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** De todo lo actuado deberá generarse un informe detallado, mismo que será catalogado como información fundamental, en términos de lo dispuesto por el artículo 63.1 fracción IV, de la Ley.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones aplicables a la Información Reservada

**DÉCIMO TERCERO.-** Se considera como información reservada la enlistada por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo considerar que el capítulo III de los



Secretaría  
de Desarrollo Económico  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, determina los supuestos generales en cuanto a la información reservada, de modo que la aplicación de los mismos es directa para la clasificación particular de la información pública.

**DÉCIMO CUARTO.-** El periodo de reserva establecido por la Ley y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Tratándose de información relativa a procesos o procedimientos, el periodo de reserva, será indefinido, hasta que se emita sentencia o resolución definitiva que no pueda ser modificada mediante medio de defensa alguno.

**DÉCIMO QUINTO.-** Siempre que se clasifique información pública como reservada, deberá cumplirse con lo establecido por el artículo 18 de la Ley, así como los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, debiendo considerar lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley, sujetándose a lo establecido por el criterio décimo tercero de los presentes.

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido, para lo cual, se deberá realizar un dictamen –dentro del acta particular de clasificación- donde el Comité motive mediante un proceso argumentativo precise los valores a que se sujetó, a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender.

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. En conclusión, ante la clasificación de la información, con base en el principio de máxima publicidad, debe efectuarse el juicio axiológico entre la información, que “supone imponer una carga de argumentación que justifique la postergación circunstancial de un principio válido”, justificándose que: “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”.

Lo anterior, incluso debe ser visto a la luz de lo establecido por el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución General, del cual se desprende que los derechos humanos sólo se restringen en los casos y condiciones que la propia Constitución establece, es decir, únicamente ante derechos del mismo peso.

**DÉCIMO SEXTO.-** Para efecto de las versiones públicas, el Comité, dentro del acta particular de clasificación determinará de forma abstracta los puntos objetos de reserva, de modo que pueda ser la Unidad de Transparencia quien se encargue de la elaboración específica de la versión pública, sustentándose en la Ley, los Lineamientos de la materia, así como los presentes criterios.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Cuando se trate de las versiones públicas señaladas en el artículo anterior, el Comité observará los Lineamientos para las versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial,



que deberán aplicar los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fecha 30 treinta de julio del año 2014 dos mil catorce.

## **CAPÍTULO IV**

### **Disposiciones aplicables a la Información Confidencial**

**DÉCIMO OCTAVO.-** Se considera como información confidencial la catalogada por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo considerar que el capítulo IV de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, especifican las directrices ajustables, de modo que la aplicación de los mismos es directa para la clasificación particular de la información pública.

**DÉCIMO NOVENO.-** La información confidencial no podrá ser sujeta a periodo de protección, ya que es indefinido el mismo, de conformidad a lo establecido por la Ley y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

**VIGÉSIMO.-** Para la determinación de clasificación de información confidencial, deberá tomarse en consideración lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de confidencialidad que establece la ley, sujetándose a lo establecido por el criterio décimo octavo de los presentes; y

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente la vida privada y los datos personales, de modo que identifique o haga identificable a la persona, generándose la eficacia de la clasificación.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Para efecto de las versiones públicas, el Comité, dentro del acta particular de clasificación determinará de forma abstracta los puntos objetos de confidencialidad, de modo que pueda ser la Unidad de Transparencia quien se encargue de la elaboración específica de la versión pública, sustentándose en la Ley, los Lineamientos de la materia, los Lineamientos para las versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los presentes criterios.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** El Comité, deberá aprobar el "Aviso de Confidencialidad para el Tratamiento de Datos Personales recabados por la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco, mismo que se estará visible en todas las áreas que capten de forma directa e inmediata la información confidencial.



Secretaría  
de Desarrollo Económico  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Dentro de los formatos de trámites, deberá insertarse un breve resumen del aviso de confidencialidad, con el señalamiento del lugar donde puede ser consultado en su integridad.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de que se notifique la aprobación por parte del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Los presentes criterios deberán ser publicados en el sitio de Internet <http://sedeco.jalisco.gob.mx/transparencia> y/o en otros medios de fácil acceso para la población.

Así lo acordó el Comité de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Económico, el día 13 de Octubre del 2014.

  
**Mtra. Martha Lucy Barriga Hernández**  
Directora General de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Económico en Suplencia del Titular de dicha Dependencia, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Promoción Económica, actualmente denominada Secretaría de Desarrollo Económico con fundamento en los artículos 12 fracción VI, 18 y el punto sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado De Jalisco

	
<b>Lic. Roberto Calderón Martínez</b> Director General Administrativo	<b>Lic. Ignacio Javier Ortiz Preciado</b> Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité